

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 96. Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana. **Martes 11 de Agosto.** Puntos de suscripción: En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17. Año de 1863. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 171.

Presupuesto que comprende los gastos é ingresos que han de cubrir las atenciones de la cárcel del partido judicial de Granadilla, el cual ha de regir en el presente año económico.

GASTOS.	Rs. vn.
Personal.....	4298
Material.....	2632 50
Manutencion de presos pobres.	32850
Conduccion y socorro de los mismos.....	1000
Socorro á emigrados.....	400
Total.....	41180 50

INGRESOS.

Repartimiento entre los pueblos del partido..... 41180

Resumen.

Gastos..... 41180
Ingresos..... 41180

Diferencia..... »

NOTA de los pueblos que han de cubrir los gastos de este presupuesto y cuotas que han de satisfacer.

AYUNTAMIENTOS.	Número de almas.	Cupo que corresponde satisfacer.
Abadía.....	324	532
Aceituna.....	516	848
Ahigal.....	1302	2141
Aldeanueva del Camino.....	1209	1989
Baños.....	1294	2128
Bronco.....	202	332
Cabezo.....	527	867
Caminomorisco.....	838	1378
Casas de Palomero.....	1338	2200
Casares.....	372	612
Casas del Monte.....	990	1629
Cerezo.....	486	806
Garganta.....	970	1595

Gargantilla.....	649	1066
Granadilla.....	670	1104
Granja.....	519	853
Guijo de Granadilla.....	892	1467
Hervás.....	3588	5898
Jarilla.....	454	748
Marchagáz.....	293	482
Mohedas.....	854	1405
Nuñomoral.....	870	1401
Palomero.....	310	509
Pesga.....	454	747
Pinofraqueado.....	1316	2163
Rivera Oveja.....	140	230
Santa Cruz de Paniagna.....	351	575
Santibañez el Bajo.....	965	1587
Segura.....	318	523
Villanueva de la Sierra.....	1073	1764
Zarza de Granadilla.....	1261	2074
Totales.....	25045	41180

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial, para que llegando á noticia de los interesados obre los efectos oportunos.

Cáceres 10 de Agosto de 1863.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

En la Gaceta de Madrid, núm. 177, del año actual, se halla inserto lo que sigue:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Junio de 1863, en los autos seguidos en la Alcaldía mayor de San Cristóbal y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Habana por Doña Trinidad Diaz, hoy viuda de D. Mateo Villacevallos, con la sociedad de Seguros mútuos contra incendios, titulada *El Iris*, sobre pago de 8.000 pesos procedentes de un siniestro, pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la Sociedad contra la sentencia de vista pronunciada por la referida Sala, compuesta de cinco Magistrados.

Resultando que Doña Trinidad Diaz, mujer de D. Mateo Villacevallos, previa licencia concedida á la misma por la Autoridad competente, abrió en 18 de Mayo de 1860 un café y tienda mista de viveres, calificada como de primera clase, la cual aseguró por valor de 8.000 ps. en la sociedad *El Iris*, interviniendo en el contrato por esta el Subdirector D. Andrés Contreras y el Socio D. Juan Villa, en cuya virtud se expidió á favor de la Diaz la oportuna póliza de seguro en 10 de Setiembre de dicho año y abonó aquella 20 pesos por las cargas sociales:

Resultando que consumido por un incendio el establecimiento en la madrugada del 15 de Octubre del referido año de 1860, la Diaz, con arreglo á lo dispuesto

en los estatutos de la sociedad aseguradora, declaró el siniestro ante el Comisario de policía, y entregó al Subdirector de aquella, certificación de la declaracion; y que formadas diligencias con motivo del suceso se dictó por el Alcalde mayor auto de sobreesimiento, que fué confirmado por la Sala primera de la Real Audiencia:

Resultando que á nombre y con poder otorgado por Doña Trinidad Diaz, asistida de su esposo D. Mateo Villacevallos, se dedujo demanda para que se condenase á la sociedad *El Iris* á satisfacerla el importe del siniestro conforme á la póliza del seguro:

Resultando que el director de la Sociedad se opuso á la demanda, alegando, entre otras razones, que la aseguracion hecha por la demandante fué maliciosa, y por lo tanto ineficaz, porque al contratar la sociedad el seguro del establecimiento en cuestion, ignoraba que Doña Trinidad Diaz estaba casada con D. Mateo Villacevallos, el cual tampoco podia contratar por hallarse declarado en quiebra: que, además de este fraude, hubo el de suponerse existencia de efectos en el establecimiento por valor de 8 000 ps.; y que, aun prescindiendo de esto, la Sociedad, según los estatutos, solo garantizaba y respondia de los daños materiales producidos por el incendio debidamente acreditados:

Resultando que recibido el pleito á prueba y practicadas las propuestas por las partes el Alcalde mayor dictó sentencia, que fué revocada por la que pronunció la referida Sala de la audiencia en 4 de Julio de 1862, y en la cual se condenó al Director de la Sociedad *El Iris* al pago dentro de quinto dia de los 8.000 ps. en que, conforme á la póliza, se fijó el precio del establecimiento para el caso de su abono si acontecia algun siniestro de los previstos en el contrato del seguro, previa deducción del precio de los objetos salvados, dejando á salvo al Director los derechos que creyere asistirle para que los hiciera valer contra el Subdirector D. Andrés Contreras y socio D. Juan Villa, si viere convenirle;

Y resultando que contra dicha sentencia interpuso recurso de casacion el Director de la sociedad por resultar infringidas en su concepto:

El artículo 5.º del Código de Comercio por atribuirse eficacia al contrato mercantil celebrado por la demandante que, como mujer casada, no podia ejercer actos de esa naturaleza sin llenarse los requisitos establecidos por el mismo artículo.

El art. 14 de los estatutos de la Sociedad, puesto que se imponia á esta la obligacion de pagar 8.000 ps. en virtud de un contrato en que ocultó su estado de demandante:

La ley 53 de Toro, que declara la nulidad de todo contrato que durante el matrimonio hiciere la mujer casada sin licencia de su marido:

El último párrafo del art. 20 de los indicados estatutos, según el que todo asegurado que por reticencia ó falsa declaracion en el acta de adhesion hubiere inducido en error á la Sociedad, pierde el derecho á la indemnizacion:

Los artículos 8.º y 27 de los mismos estatutos, que establecen que la Compañia no responde mas que de los daños materiales causados por el incendio del objeto asegurado, debidamente acreditados:

El dogma de moralidad y justicia que prohíbe convertir en provecho propio el fraude con que se ha obrado;

La ley 2.ª, tit. 16, libro 11 de la Novísima Recopilacion que previene que en las sentencias se atiende ántes que á todo á la verdad probada en el proceso;

Y el art. 54 de los referidos estatutos, que obliga á la compañía y á los que tratasen con ella á someter todas sus cuestiones al juicio de arbitradores amigables componedores:

Vistos en esta Sala de Indias:

Considerando que la invocacion del Código de comercio en contra de fallos dictados por la jurisdiccion ordinaria sobre asuntos íntegramente sometidos á la legislacion comun, carece completamente de oportunidad: que tambien adolece de este mismo defecto la cita que se hace por el recurrente de la ley 2.ª, tit. 16, libro 11 de la Novísima Recopilacion, puesto que no existe ni la menor analogia entre el caso de autos y los que designa la indicada ley; y que asimismo es inoportuna para un recurso de casacion la enunciativa que hace el recurrente de dogmas abstractos de moralidad y justicia, pues en tales recursos, lo que importa son las leyes del caso y la verdadera jurisprudencia, que es donde concretamente se hallarán dichos dogmas:

Considerando que la ejecutoria no ha infringido la ley 53 de Toro, pues si bien ha reconocido la eficacia de un contrato celebrado por una mujer casada, ha sido por resultar que en este contrato intervino y consintió de lleno el marido de la interesada, intervencion y consentimiento que tienen la significacion y valor de la licencia marital ordenada por la mencionada ley:

Considerando que Doña Trinidad Diaz, al tiempo del contrato, era conocida del Subdirector y socio del *Iris*, que funcionaron en su celebracion y redaccion, á los cuales les constaba el estado de aquella, tanto por el expresado conocimiento, cuanto por haberse entendido para el arreglo del asunto con el marido, y por lo mismo seria infundado sostener que aquella habia ocultado su estado; y que el Tribunal á quod, en uso de un derecho que le compete, ha sentido que no hubo semejante ocultacion, despues de lo cual es forzoso concluir que falta el supuesto de donde ha partido la Sociedad para demostrar que la ejecutoria era contraria al artículo 14 de sus estatutos, que reprueba

la ocultación, y al párrafo último del artículo 20, donde se marca como pena la pérdida absoluta del derecho de indemnización:

Considerando que tampoco es contraria la ejecutoria á los artículos 8.º y 27 de los propios estatutos, porque si estos previenen que la Sociedad no responde más que de los daños acreditados debidamente, y en cuanto no excedan del máximo fijado en la póliza, tampoco la sentencia se sale de este máximo, y ántes bien le concede con ciertas deducciones; deducciones con las cuales halla por la restante suma debidamente acreditados los daños; siendo este un punto de apreciación que forzosamente debe aceptarse:

Considerando, por fin, que la ejecutoria no es contraria al art. 54 de los mencionados estatutos, porque si este prescribe el juicio de arbitradores, también es cierto que ninguna de las partes ha reclamado durante el pleito semejante procedimiento, y ántes bien puede sostenerse que le renunciaron por el hecho de haber sometido sus diferencias sin la menor objeción ni reserva á los trámites completos de un juicio formal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Director de la Sociedad de Seguros mutuos contra incendios, titulada *El Iris*, á la que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada para su interposición, la cual se distribuirá con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Garcia de la Cotera.—Miguel de Nájera Mencos.—José Portilla.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Anselmo de Urrea.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Presidente de la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 20 de Junio de 1863.—Rogelio Montes.

En la Gaceta de Madrid núm. 179, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Junio de 1863, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Vitigudiño y en la Sala segunda de la Audiencia territorial de Valladolid por el Ayuntamiento del Cubo de D. Sancho con el Marqués de Cerralbo sobre que este exhiba los títulos en que funda su derecho al Señorío territorial y solariego de aquel pueblo, y no teniéndolos á siendo insuficientes, se declare que no es tal señor y que no debe contribuirse con prestación alguna; pleito pendiente ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 24 de Mayo del año último dictó la mencionada Sala:

Resultando que en 23 de Agosto de 1859 el Procurador D. Benigno Gonzalez, á nombre y con poder del referido Ayuntamiento, entabló demanda para que se obligase al Marqués á presentar los títulos originarios de adquisición del señorío territorial que pretendía corresponderle en aquel pueblo, y en el caso de no presentarlos ó no tenerlos, ó ser insuficientes, se declarase que no era tal dueño ni señor, y que los vecinos no debían contribuirle con prestación alguna, condenándole á la devolución de las que hubiese percibido despues de publicada la ley de 26 de Agosto de 1837:

Resultando que conferido traslado al

Marqués de Cerralbo, presentó varios documentos, y pidió que por el mérito de ellos se declarase que era señor territorial y solariego de todo el pueblo y término redondo del Cubo de D. Sancho, y se condenara á los vecinos del mismo á que no le inquietaran ni perturbaran en su goce y aprovechamiento y al pago de las costas y abono de daños y perjuicios, desestimando las pretensiones de la demanda:

Resultando que puesto el escrito de réplica, en el que sostuvo el Ayuntamiento que los títulos presentados por el Marqués eran insuficientes para ampararle y mantenerle en el goce de su pretendido señorío territorial, y que debía proveerse como solicitó en la demanda oído el Promotor fiscal; y presentado por el Marqués el escrito de réplica insistiendo en sus pretensiones, se recibió el pleito á prueba, de conformidad de las partes, por término de 20 días.

Resultando que la del Ayuntamiento articuló la que creyó convenir á su derecho; y que el Juez, por auto de 20 de Enero de 1862 admitió parte de ella, y desestimó como impertinentes varias preguntas del interrogatorio y las diligencias pretendidas en diferentes otrosios del escrito:

Resultando que apelado dicho auto, la Sala segunda de la Audiencia en 24 de Mayo le confirmó con las costas, y que el Ayuntamiento del Cubo de D. Sancho interpuso en seguida recurso de casación, fundado en la causa sexta del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, que fué admitido:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Juan Maria Biec.

Considerando que la demanda del Ayuntamiento y vecinos del Cubo de D. Sancho tuvo por objeto el obligar al Marqués de Cerralbo á la exhibición de los títulos, en virtud de los cuales obraba y percibía derechos como señor territorial y solariego de dicho pueblo y su término:

Considerando que recibido el pleito á prueba sobre la calidad de los títulos, fueron desechados como impertinentes varios articulados en preguntas y otrosios del demandante, admitiéndosele la prueba sobre todos los demás:

Considerando que despues de confirmar simplemente la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid el auto del Juzgado inferior, admitió el recurso de casación por la causa sexta del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, por creer que reunía las cuatro circunstancias del párrafo segundo del art. 1025:

Considerando que la primera de ellas, segun el 1.010, es la de que la sentencia, contra la cual se interpone el recurso, sea definitiva, entendiéndose que lo es conforme al 1.011 la que, aunque haya recaído sobre un artículo, pone término al juicio, haciendo imposible su continuación:

Y considerando que la referida sentencia de la Sala segunda, lejos de hacer imposible la continuación del juicio principal, le deja expedito su curso para que se continúe en el estado de prueba con la práctica de todas las diligencias declaradas pertinentes, careciendo por tanto del carácter de definitiva en el sentido de la ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar á la admisión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Cubo de don Sancho, y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Valladolid, y que se entreguen al Ayuntamiento los 2.000 rs. que depositó á las resultas de dicho recurso.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Miguel de Nájera Mencos.—Juan Maria

Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

—Domingo Moreno.—Anselmo de Urrea.
Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Junio de 1863.—Gregorio Camilo García.

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncios.

No habiendo causado remate la subasta intentada simultáneamente en el día de ayer, ante esta Direccion y la Intendencia de Burgos para adquirir el número de quintales de cebada que con designación de Factorías al pie se expresa, se convoca á una segunda licitación, que se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el día 14 de Agosto entrante á la una de la tarde, con sujeción á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 4 de Julio actual, publicado en la Gaceta del próximo inmediato día 7, y bajo los mismos precios límites que en aquella rigieron, los cuales se fijan á continuación.

Madrid 30 de Julio de 1863.—D. O. de S. E.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

RELACION de las factorías de los quintales de cebada y precios límites.

Factoría de Burgos; 23.400 quintales castellanos de cebada, al precio de 38 rs. 97 céntimos.

No habiendo causado remate la subasta intentada simultáneamente en el día de ayer, ante esta Direccion y la Intendencia de Andalucía, para adquirir el número de quintales de cebada que con designación de Factorías al pie se expresa, se convoca á una segunda licitación, que se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el día 14 de Agosto próximo á las dos de la tarde, con sujeción á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 7 de Julio actual, publicado en la Gaceta del próximo inmediato día 10, y bajo los mismos precios límites que en aquella rigieron, los cuales se fijan á continuación.

Madrid 31 de Julio de 1863.—De orden de S. E., el Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

RELACION de las factorías, de los quintales de cebada y precios límites.

Factoría de Sevilla; 30.000 quintales castellanos al precio de 40 rs. 12 cént. cada quintal.

Factoría de Córdoba; 12.500 quintales castellanos al precio de 42 rs. 47 cént., cada quintal.

Factoría de Ceuta; 3.700 quintales castellanos al precio de 42 rs. 86 cént., cada quintal.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Cáceres.

A los treinta días de la fecha del Bole-
tin oficial en que se inserte el presente anuncio de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales, ante el Presidente del Ayuntamiento de Gargantilla, la subasta de los aprovechamientos de bellota y castaña por cuatro años, que han de verificarse en los montes denominados Palancar y Castañar del Duque, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 26 de Mayo último.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legisla-

cion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de

Dehesa Palancar, 10.000 rs.

Castañar del Duque, 9.000 rs.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 6 de Agosto de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

A los treinta días de la fecha del Bole-
tin oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales ante el Presidente del Ayuntamiento de Villa del Rey, la subasta del aprovechamiento por cuatro años del fruto de bellota, de la dehesa boyal de dicho pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 15 de Abril último.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 16.000 reales, por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 6 de Agosto de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

El día 10 de Setiembre próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta capital ante el Sr. Gobernador civil de la provincia y en las Casas Consistoriales del pueblo de Zorita ante el Presidente de su Ayuntamiento, la doble subasta del fruto de bellota por cuatro años, de la dehesa denominada Zorro, que radica en dicho término y pertenece al pueblo de Logrosan, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 16 de Junio último.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento y en el Gobierno de provincia.

El valor tipo es la cantidad de 27.200 reales, por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 7 de Agosto de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

El día 10 de Setiembre próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales ante el Presidente del Ayuntamiento de Zorita y en esta Capital ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, la doble subasta del fruto de bellota de la dehesa denominada Corral Alto, sita en aquel término, y perteneciente al pueblo de Logrosan, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por Real orden de 16 de Julio último.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el Gobierno de provincia y en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 1.000 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 7 de Agosto de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

El día 10 de Setiembre próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Capital ante el Sr. Gobernador civil

y en el pueblo de Torra de Santa María ante el Presidente de su Ayuntamiento, la doble subasta del fruto de bellota, por cuatro años, de la parte del baldío de Zafrá y Quebrada, perteneciente a dicho pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por Real orden de 16 de Junio último.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción a lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el Gobierno de la provincia y en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 26.400 reales por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 7 de Agosto de 1863. — El Ingeniero, Ramon Jordana.

A los treinta días de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales ante el Presidente del Ayuntamiento de Santibañez el Bajo, la subasta del aprovechamiento de los productos resultantes de la poda y limpia del arbolado del cuarto denominado Encinar, en la dehesa boyal de dicho pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por Real orden de 26 de Mayo último.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción a lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 300 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 7 de Agosto de 1863. — El Ingeniero, Ramon Jordana.

A los treinta días de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Santibañez el Bajo, la subasta del aprovechamiento de pastos por cuatro años de la dehesa denominada Pequeña, término y de los propios de dicho pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 26 de Mayo último.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción a lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 1.300 reales por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 7 de Agosto de 1863. — El Ingeniero, Ramon Jordana.

A los treinta días de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales, ante el Presidente del Ayuntamiento de Santibañez el Bajo, la subasta del aprovechamiento por cuatro años, del fruto de bellota de la dehesa denominada Pequeña, término y de los propios de dicho pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 26 de Mayo último.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción a lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 6.800 reales, por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para co-

nocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 7 de Agosto de 1863. — El Ingeniero, Ramon Jordana.

A los treinta días de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales, ante el Presidente del Ayuntamiento de Romangordo, la subasta del aprovechamiento por cuatro años, del fruto de bellota de la dehesa boyal de dicho pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 15 de Abril último.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción a lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 2.400 reales por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 7 de Agosto de 1863. — El Ingeniero, Ramon Jordana.

A los treinta días de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales, ante el Presidente del Ayuntamiento del Toril, la subasta de los pastos sobrantes por cuatro años, de la dehesa Llano Vizcaino y Palanquilla, boyal de dicho pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 16 de Junio último.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción a lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 10.000 reales por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 7 de Agosto de 1863. — El Ingeniero, Ramon Jordana.

A los treinta días de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales, ante el Presidente del Ayuntamiento de Toril, la subasta del aprovechamiento, de bellota por cuatro años, de la dehesa Llano Vizcaino y Palanquilla, boyal de dicho pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 16 de Junio último.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción a lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 6.000 reales, por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 7 de Agosto de 1863. — El Ingeniero, Ramon Jordana.

A los treinta días de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales ante el Presidente del Ayuntamiento de Majadas, la subasta de los productos resultantes de la poda y limpia del arbolado y entresaca de 400 encinas, que ha de verificarse en la dehesa boyal de dicho pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 15 de Abril último.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción a lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 4.000 reales por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 7 de Agosto de 1863. — El Ingeniero, Ramon Jordana.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SIERRA DE FUENTES.

Anuncios

En los días 20 y 28 del corriente mes á las doce de sus respectivas mañanas, tendrá lugar en la Sala capitular de este pueblo la subasta y remate de 400 fanegas de yerba de la dehesa boyal del mismo, sin arbolado, por cuatro años, bajo el presupuesto de 3.600 rs. en cada uno, y condiciones que están en el expediente de su referencia, las cuales se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento de esta población.

Sierra de Fuentes 1.º de Agosto de 1863. — El Teniente de Alcalde, P. A. D. A., Domingo García.

En virtud de providencia de esta Alcaldía y de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del partido se saca á pública subasta para hacer el pago de las costas causadas en el pleito seguido entre Manuel Izquierdo y su mujer, de esta vecindad, con Manuel Fernandez, sobre pago de maravedís, la casa jabonería que aparece embargada á dicho Manuel Izquierdo, para el pago de mencionadas costas, y la que hoy se halla retasada según mandato de dicho Sr. Juez.

La casa mencionada se halla retasada en la cantidad de 750 rs.

El remate de mencionada casa tendrá lugar el día 15 del corriente mes y hora de once á doce de su mañana en la casa de Ayuntamiento.

Lo que se anuncia por medio del presente, para conocimiento del que desee interesarse en dicha subasta.

Sierra de Fuentes 4 de Agosto de 1863. — P. A. D. A., El Teniente, Domingo García.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PERALEDA DE LA MATA.

Anuncio.

En la dehesa de Alarza y sitio de la Vega, en este término, se halla recogida una vaca como de cuatro á cinco años, pelo retinto, bucera, con la cornadura bien puesta, con dos cercelladas y con hierro casi imperceptible, y muy brava.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de su dueño, se inserta este en el Periódico oficial, á quien le será entregada tan luego como acredite su legitimidad y satisfaga los daños y costas ocasionados.

Peraleda de la Mata 31 de Julio de 1863. — El Alcalde, Francisco Juan Marcos. — P. S. M., Tomás Ballester.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CORIA.

Hace algunos días se hallan depositadas de mi orden en Nemesio Gil y Félix Gonzalez, de esta vecindad, en virtud de haber sido halladas haciendo daño en la dehesa de Malpartida y varios melonares de vecinos de esta ciudad, las reses vacunas y una cerda que á continuación se expresan, cuyas señas son las siguientes:

Una vaca castaña, hoja de higuera en la oreja derecha, golpe por detrás en la iz-

quierda, descuadrillada del anca derecha, mogona del cuerno derecho, con hierro.

Un añojo orejisano, pelo negro. Una becerra también orejisana, pelo colorado.

Una lechona de menos de un año, oreja derecha despuntada, hendida y golpe por detrás la izquierda, pelo negro.

Y como á pesar de las diligencias practicadas se ignore quiénes sean sus dueños, se hace público por medio del Boletín oficial, á fin de que llegando á su noticia puedan reclamarlas y les serán entregadas previa justificación oportuna y pago de costos.

Coria y Agosto 1.º de 1863. — El Alcalde, Domingo Parro. — De su orden, Bonifacio Caño.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALIA.

En la noche del 29 al 30 de Julio anterior, faltaron de las heredades próximas á esta población cuatro caballerías mulares de las señas y propiedad que á continuación se expresan; y presumiendo con fundamento hayan sido hurtadas, se anuncia el presente para descubrir su paradero.

Alía 3 de Agosto de 1863. — José Nemesio Juarez.

Señas.

Dos mulas de la propiedad de Antonio Sauce, de esta vecindad, pelo negro, edad cerrada, la una de un poco mas alzada que la otra, bucera una, y esta con una uña al riñon izquierdo.

Un mulo grande, castaño, cerrado, de la propiedad de Francisco Lopez de esta vecindad, con un lunar blanco en la crin y entre las dos orejas.

Una mula de seis años, de la misma pertenencia, con un poco labrado á fuego en los costillares y por bajo de la quijada, pelo castaño.

D. Julian Lozano, Juez de paz é interino de primera instancia de esta villa de Navalmoral de la Mata.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Miguel y Juan del Castillo, conocidos por los hijos de Florentino el quincallero, residente en el pueblo de la Estrella, partido del Puente del Arzobispo, para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se sigue en el mismo por hurto de un jumento de la propiedad de Lorenzo Serrano; aperecidos que trascurrido sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalmoral de la Mata á 27 de Julio de 1863 — Julian Lozano. — Por su mandado, Urbano Gonzalez Corisco.

D. Antonio Garcia de la Rubia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.

Por el presente se recomienda y encarga á todas las Autoridades y Jefes de los puestos de Guardia Civil y empleados del ramo de vigilancia de esta provincia, practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo con el fin de descubrir el paradero y lograr la captura de cuatro caballerías mulares que fueron robadas de dos cercas al sitio de Torrontero, término de Alía, en la noche del 29 al 30 de Julio último, propias de Antonio Sauce y Francisco Lopez, de aquella vecindad, cuyas señas se anotan á continuación, remitiéndolas á este Juzgado caso de ser habidas con la persona ó personas en cuyo poder se hallen, si no acreditaren su legitima adquisicion; así como para averiguar la procedencia de un jumento encontrado en las inmediaciones de dicho pueblo en la

mañana del citado día 30, y cuyas señas también se anotan; pues así interesa á la recta administracion de justicia y buen éxito de la causa que se sigue en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito con motivo del robo mencionado.

Dado en Logrosán á 2 de Agosto de 1863.—Antonio García de la Rubia.—Por su mandado, Cenon Gonzalez Corisco.

Señas de las caballerías de Antonio Saucé.

Una mula pelo negra, edad cerrada, alzada regular, un poco bucera y con una uña al riñon izquierdo.

Otra mula de mas alzada y de igual pelo y edad, con una herradura nueva y otra muy usada.

De las de Francisco Lopez.

Un mulo de bastante alzada, pelo castaño, edad cerrado, con un lunar blanco en la clin entre las dos orejas.

Una mula de seis años, pelo castaño, un poco labrada á fuego en los dos costillares y bajo de la quijada.

Señas del jumento encontrado.

Pelo negro, cerrado, alzada regular, entero, con un defecto en la nalga izquierda denominado lunaneo y una cicatriz en la parte interior del corbejon del pie izquierdo.

D. José María Palacios, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Ledesma.

Por el presente hago saber: Que en la noche del 18 de Mayo último, fueron robadas del Prado del Mazan, distrito municipal del Campo de Ledesma, las caballerías cuyas señas se expresan á esta continuación.

Por tanto los Sres. Alcaldes, Guardia Civil y demás empleados del ramo de vigilancia de la provincia de Cáceres, se servirán proceder á la busca de dichas caballerías y detencion de las personas en cuyo poder se hallaren, poniendo unas y otras á disposicion de este Juzgado.

Ledesma 24 de Julio de 1863.—José María Palacios.—Por su orden, Manuel Cláudio Ortiz.

Señas de las caballerías.

Una yegua cerrada, pelo negro, de siete cuartas de alzada, con un bulto en el espinazo, herrada de las manos.

Un potro de catorce meses, pelo negro, seis cuartas y media de alzada y sin señal alguna particular.

Una yegua de edad cerrada, de seis cuartas y media de alzada, herrada de las manos, calzada del pie y mano izquierdos.

Otra de edad de seis años, de seis cuartas y media de alzada, herrada de las manos, pelo negro, y estrella en la frente.

Otra de siete cuartas, de edad cerrada, pelo negro y no estaba herrada.

Y un mulo de tres meses escasos de edad, de cinco cuartas y media de alzada y pelo negro.

D. Carlos Otal y Corral, Juez de primera instancia de esta ciudad de Salamanca y su partido.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres á quien saludo hago saber: Que por comision de S. E. la Audiencia de este territorio me hallo instruyendo causa criminal de oficio contra el Alcaide suspenso de la cárcel de Sequeros Bernardino Dominguez y demas que resulten culpables por abusos en el desempeño de cargos, cuya causa se halla en plenario y pedida la ratificacion de varios testigos, que segun las comunicaciones libradas al efecto, se hallan ausentes de sus pueblos y ocupados en la siega, sin que pueda determinarse la localidad en que se encuentran.

En su virtud he acordado acompañar á V. S. el presente edicto rogándole en

nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de esa provincia á los fines que el mismo expresa por interesar así á la mas cumplida administracion de justicia, esperando me comunique haber tenido efecto precitada insercion.

Dado en Salamanca á 20 de Julio de 1863.—Carlos Otal y Corral.—D. S. O., Lic. Eusebio S. Manzano.

Por el presente primero y último edicto se cita, llama y emplaza á Isidro Gonzalez y José Martin (a) Listo, de Arroyo Muerto, María Antonia de Elices, de Cepeda, Francisco Robles Jimenez, de Villanueva del Conde, Gregorio Matéos, de S. Miguel de Valero, y Pedro Rivero, que lo es de Herguajula, todos del partido de Sequeros, y que segun antecedentes se hallan ocupados en la siega ignorándose el punto en que residan, para que en el término de treinta dias se personen ante este Juzgado á ser ratificados en las declaraciones que tienen prestadas en la causa que por comision de S. E. la Audiencia de Valladolid se sigue en este de mi cargo contra el Alcaide suspenso de expresado Sequeros Bernardino Dominguez y demas que resulten culpables por abusos en el desempeño de su cargo, rogando á las Autoridades y demas agentes que del presente llamamiento tengan conocimiento hagan sean requeridos indicados sujetos si se hallasen en sus distritos, pues así lo tengo acordado en expresada sumaria.

Dado en Salamanca á 28 de Julio de 1863.—Carlos Otal y Corral.—D. S. O., Lic. Eusebio S. Manzano.

D. José Galan Reyes, Notario del Colegio de la Audiencia de Cáceres, con residencia en la villa de Montanech, y Escribano del mismo Juzgado.

Doy fé: Que en el expediente de que se hará mérito, ha recaído la sentencia que su tenor á la letra dice así:

Sentencia.

En la villa de Montanech á 13 de Julio de 1863, el Sr. Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos promovidos y seguidos á instancia de Juana Calvo Bolaños, mujer legítima de Miguel Gonzalez, vecino de Torremocha, representada por el Procurador don Juan Sanchez Cid, sobre que con preferencia á Antonio Flores, su convecino, se satisfaga á la demandante Juana Calvo, media fanega de garbanzos, media de centeno, nueve y media de trigo, y 8.906 reales, importe de parte de créditos cobrados por el Gonzalez, y de los muebles, ropas y efectos que aquella aportó al matrimonio al constituirle con este, y no existen ya en la sociedad conyugal, y cuyos autos se han seguido en rebeldía del ejecutado Miguel Gonzalez y ejecutante Antonio Flores:

Resultando que á instancia de expresado Antonio Flores Calero se promovieron autos ejecutivos y embargaron al Gonzalez una jumenta, tres cerdos, mitad de una casa en Torremocha en la calle de la Piedad, señalada con el núm. 9, y los bienes embargados á instancia del mismo Gonzalez á Domingo Luengo de la misma vecindad:

Resultando que fallados definitivamente los autos ó expediente ejecutivo, y condenado el Miguel Gonzalez al pago de la cantidad reclamada y costas causadas; por la mujer de este Juana Calvo Bolaños, se interpuso la demanda de tercería de preferencia y de que se ha hecho mérito al principio:

Resultando que segun la escritura de carta dotal que obra en autos y se presentó con la demanda, y ha sido cotejada en término de prueba con la matriz, aparece y se acredita por ella que antes de casarse la Juana Calvo Bolaños con el Miguel Gonzalez, y por este se otorgó en 24

de Setiembre de 1857, y ante el Escribano de número de Arroyomolinos don José Andrés Risco la escritura de carta dotal en que aquel declara que para ayuda de las cargas del matrimonio se le habian entregado los bienes que en la misma se expresan, siendo entre ellos varios créditos por valor de 7.272 rs., de los cuales ha hecho efectiva el Gonzalez la cantidad de 4.464 rs.:

Resultando que dicha suma cobrada de 4.464 reales, reunidas al valor de las ropas y efectos aportados al matrimonio segun la escritura de carta dotal, hace todo la cantidad de 8.906 rs.

Resultando que tambien aportó y consta de la misma escritura, pero sin expresarse ni darle valor alguno, media fanega de garbanzos, media de centeno y nueve y media de trigo, que á la Bolaños debian y ha cobrado su marido Miguel Gonzalez:

Y considerando que por la escritura de que se ha hecho mérito y la prueba testifical á instancia de la demandante, no solamente se ha justificado la certeza de lo que de aquella aparece aportó al matrimonio con Miguel Gonzalez y este recibió, sino que tambien ha cobrado los granos de que se ha hecho mérito anteriormente y la cantidad en dinero de los créditos de 4.464 rs., que unida esta al valor de las ropas y efectos suman á una la de 8.906 reales que se reclaman:

Considerando que lejos de oponerse el ejecutante y ejecutado á la demanda, el no presentarse en los autos y seguirse el juicio en rebeldía induce á creer el fundamente y justicia de la demanda que los interesados en contra no podrian contrarrestar:

Y considerando que los bienes de las mujeres no están sujetos á las responsabilidades civiles y criminales contraídas por sus maridos, y sobre los bienes de estos tienen hipoteca tácita legal para con ellos ser reintegradas preferentemente á otro acreedor, con las limitaciones establecidas en la misma ley:

Vista la 33, título 13, partida 5.ª, por ante mí el infrascrito Escribano dijo:

Que debia de declarar y declaraba á Juana Calvo Bolaños, mujer de Miguel Gonzalez, con derecho preferente á ser reintegrada antes que el ejecutante Antonio Flores Calero, de media fanega de garbanzos, media de centeno y 9 y media de trigo, ó su valor, ó el que tenga al tiempo de ejecutarse esta sentencia y la cantidad de 8.906 rs., que se hará todo efectivo con el precio de los bienes embargados al Gonzalez.

Pues por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, que se notificará y hará notoria respecto á los declarados rebeldes, conforme á lo prevenido en los artículos 1.182 y 1.190 de la ley de enjuiciamiento civil, así lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez, de que yo el infrascrito Escribano doy fé.—Eulogio García Martin.—Ante mí, José Galan Reyes.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y surta sus efectos en el Boletín de esta provincia, pongo el presente que signo y firmo en Montanech á 14 de Julio de 1863.—José Galan Reyes.

D. Pedro José Gutierrez, Juez segundo de paz de esta ciudad.

Hace saber: Que con fecha 18 de Julio del corriente año, ha dictado la sentencia que copiada á la letra dice así:

Sentencia.

En el juicio que en este Juzgado ha pendido y pende entre partes, de la una D. Gregorio Lomo, D. Valentin Cándenas y D. Estéban Gutierrez, vecinos de esta ciudad, como demandantes, y de la otra Manuel Perez, como demandado, vecino de Torrejoncillo.

Considerando que el demandado no ha comparecido á contestar á la demanda en que se le reclaman 100 rs. procedentes de

elaboracion de hilazas, en el artefacto de la pertenencia de los demandantes.

Considerando asimismo que los demandantes, segun el resultado que dan los libros emanados del de factura, justifican ser acreedores á la cantidad que es objeto de la demanda.

Considerando asimismo que el demandado despues de ser notificado y citado en tiempo y forma, no ha comparecido á contestar á la demanda.

Visto lo prevenido en el art. 4173 de la ley rituarial que previene se siga en rebeldía el juicio en que no compareciese el demandado.

Visto lo prevenido en la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que en resúmen dispone, que de cualquiera manera que el home aparezca querer obligarse, quede obligado.

Visto lo prevenido en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo.

Atento á lo que resulta que D. Gregorio Lomo, D. Valentin Cándenas y don Estéban Gutierrez, demandantes, han probado bien y cumplidamente su accion y demanda, sin que por el contrario Manuel Perez demandado, lejos de destruirla con sus excepciones y defensa, la corrobora con su silencio y rebeldía, debo de condenar y condeno al referido Manuel Perez al pago de la cantidad de 100 reales á los demandantes, imponiéndole las costas causadas y que se causaren, para llevar á efecto esta sentencia, que se fijará en las puertas de esta Audiencia, publicándola en el Boletín de la provincia previo permiso y autorizacion del Sr. Gobernador de la misma.

Por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Coria á 18 de Julio de 1863, de que certifico.—Pedro José Gutierrez.—Pedro García, Secretario.

La sentencia anteriormente inserta está conforme con su original á que me remito.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, se stampa el presente.

Dado en la ciudad de Coria á 18 de Julio de 1863.—Pedro José Gutierrez.—P. S. M., Pedro García.

CARABINEROS DEL REINO.

COMANDANCIA DE CACERES.

Anuncio.

Autorizado por el Excmo. Sr. Inspector general del cuerpo para la construccion de 300 sábanas que se necesitan para esta Comandancia, se hace saber para conocimiento de las personas que gusten interesarse en hacer postura, hallándose de manifiesto en la casa habitacion del Jefe de la misma, calle de Barrio Nuevo, número 14, el tipo y pliego de condiciones, desde el dia en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y bajo su presidencia se celebrará junta á las once del dia 17 próximo, para examinar los pliegos de proposiciones que se abrirán y leerán á presencia de los licitadores.

Cáceres 5 de Agosto de 1863.—El Teniente Coronel graduado, primer Comandante, Isidoro Aldanese.

Anuncio.

Para el dia 1.º de Setiembre próximo venidero, se arrienda la dehesita llamada Torrecilla, término de Trujillo, y situada en los montes de Tozo.

La persona que desee hacer proposiciones á la misma, acudirá á la casa de D. Francisco de Elias Nogales, vecino de Trujillo, donde está de manifiesto el pliego de condiciones y donde se admiten aquellas hasta las doce de referido dia.

Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jimenez.